Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-19655999-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Febrero de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2022-18247767- -APN-SGASAD#TFN; AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para dictar sentencia en los autos caratulados: **“AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación", Expte. N° EX-2022-18247767- -APN-SGASAD#TFN.**

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

I.- Mediante RE-2022-18245484-APN-SGASAD#TFN la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 10024/18, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros con fecha 19/12/2018, en el trámite del expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6820-2009, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma importadora “ROYAL GROUP TECHNOLOGIES DEL SUR S.A.”, al pago de la suma de U$S 10.255,89 en concepto de Tasa de Estadística e IVA y $ 30.306,09 en concepto de IVA Adicional y Ganancias con más los intereses, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. con relación al D.I.T. N° 07 001 IT14 006194 J. En primer lugar, hace referencia a los antecedentes de la cuestión involucrada y, seguidamente, plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Resalta que se ha vulnerado el principio del debido proceso adjetivo, específicamente el derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable. A continuación, señala que la obligación de la aseguradora corresponde al ámbito del derecho privado, derivada del contrato de seguro de caución, en virtud del cual la aseguradora se obliga a pagar la deuda del tomador en caso de que éste no lo haga, y dicha obligación queda limitada al monto de la deuda liquidada del importador, respetando el tope de responsabilidad establecido en el contrato mencionado. Por otro lado, refiere que es improcedente el reclamo por las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, ya que los respectivos períodos fiscales correspondientes a estas percepciones ya han vencido. Para respaldar sus afirmaciones, cita la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Cladd". Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Mediante IF-2022-69207467-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Realiza un breve relato de los hechos de la causa, niega todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Contesta los planteos y agravios de la recurrente, cita y transcribe jurisprudencia aplicable. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada por la actora, con expresa imposición de costas.

III.- Por medio de la presentación judicial IF-2024-85583440-APN-DTD#JGM la actora manifiesta su voluntad de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" creado en el Título I de la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24. A tal efecto, se allana parcialmente a la obligación tributaria reclamada en los presentes actuados y desiste de toda acción y derecho únicamente hasta el monto allanado. Destaca que no corresponde la inclusión de IVA Adicional y Ganancias, dado que considera que dichas exigencias son improcedentes y deben ser revocadas, de acuerdo con la doctrina sentada por la C.S.J.N., la cual cita.

Acompaña junto con su presentación la constancia del Formulario F. 408/PD presentado ante AFIP (RE-2024-86792521-APN-DTD#JGM). A continuación, mediante la PV-2024-99400431-APN-VOCXIX#TFN, se corre traslado de dicha presentación a la representación fiscal, quién fundamentalmente hace saber, a través de la presentación del IF-2024-103376434-APN-DTD#JGM, que la actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4° de la ley N° 27.743 y que debe informar el Plan de Facilidades de Pagos a fin de que puedan realizarse las consultas y controles pertinentes sobre la adhesión de las respectivas obligaciones. Posteriormente, mediante presentación judicial IF-2024-103503551-APN-DTD#JGM y RE-2024-103503485-APN-DTD#JGM, la actora acompaña la constancia de presentación digital, el Formulario F. 1003 (Mis Facilidades Ley 27.743. Plan Deuda Aduanera) y el Plan de Facilidades de Pagos N° T565672, consolidado el 13/09/2024, en 2 cuotas, con el detalle de las obligaciones aduaneras incluidas.

A continuación, mediante la PV-2024-112386659-APN-VOCXIX#TFN, se corre traslado de dicha presentación a la representación fiscal, quien solicita una prórroga a través de la presentación del IF-2024-117180191-APN-DTD#JGM, la cual es concedida por un plazo de 20 días. Finalmente, la representación fiscal contesta el último traslado conferido mediante la presentación del IF-2024-137748509-APN-DTD#JGM, en la cual informa que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos (010 y 415 referidos a Tasa de Estadística e IVA, respectivamente) y la fecha de momento imponible, se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la resolución apelada en autos, excepto los conceptos 422 y 424 referidos a IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, respectivamente, los que no fueron incluidos por la actora. Asimismo, manifiesta que la reducción de intereses se efectúa automáticamente al incorporar la deuda al plan, por lo que no le corresponde expedirse al respecto. Finalmente, solicita que, al dictarse sentencia, se proceda a la regulación de honorarios a favor de dicha representación fiscal.

IV.- Por intermedio de la PV-2025-13127863-APN-TFN#MEC se elevan las presentes actuaciones a la Sala "G", que los pasa a sentencia.

V.- Llegado este punto, resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y resolver

respecto de la presentación efectuada por la actora.

Así pues, por el Título I de la Ley N° 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

La mencionada ley, en su art. 2°, expresamente dispone que *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras (...) cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones."*

Seguidamente, el art. 3° de la mencionada ley establece que quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluyendo las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o bien cursando un procedimiento administrativo o judicial, y *"(…) en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos."*

"*El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen"*

Continuando con el alcance del régimen, el art. 6° determina que *"(…) con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;"*

VI.- En este sentido, de la documentación acompañada por la actora, es decir, el Formulario F. 408/PD presentado ante AFIP, la constancia de presentación digital, el Formulario F. 1003 (Mis Facilidades Ley 27.743. Plan Deuda Aduanera) y el Plan de Facilidades de Pagos N° T565672, consolidado el 13/09/2024, en 2 cuotas, con el detalle de las obligaciones aduaneras incluidas, entre las que se encuentran las aquí involucradas, surge que la misma se adhirió parcialmente al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" (en adelante, el "Régimen de Regularización") creado en el Título I de la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24.

Por otra parte, de lo manifestado por la representación fiscal en las presentaciones judiciales IF-2024-103376434-APN-DTD#JGM e IF-2024-137748509-APN-DTD#JGM, se concluye que la firma no incurre en las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la Ley N° 27.743. Asimismo, se confirma que las obligaciones aduaneras mencionadas por la actora, respecto de las cuales se allanó, se encuentran correctamente incluidas en el Plan de Facilidades de Pagos N° T565672, dado que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos (010 y 415 referidos a Tasa de Estadística e IVA, respectivamente) y la fecha de momento imponible, se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la Resolución DE PRLA N° 10024/18 apelada en autos , y que la condonación o reducción de intereses se realiza de forma automática al incorporar la deuda al plan de pagos de acuerdo con la normativa.

Atento el estado procesal de la causa, las constancias arrimadas por la actora y lo expresamente manifestado por la representación fiscal, corresponde tener a la recurrente por allanada parcialmente y desistida de toda acción y del derecho -incluso el de repetición-, en relación a los tributos exigidos por los conceptos de Tasa de Estadística e IVA, en el marco del expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6820-2009, ello con el objeto de adherirse al “Régimen de Regularización” establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedarán reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley N° 27.743 y art. 38 inc. b) de la RG AFIP N° 5525/2024.

VII.- En otro orden de ideas, corresponde expedirse respecto de la procedencia o no de los importes exigidos en concepto de IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, cuestionados por la actora.

Al respecto debe señalarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Cladd ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN-DGA Resol. 2590/06 (Expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *“(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo periodo fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”*.

Justamente, sobre esa base, concluye que *“(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”*.

Ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la Dirección General de Aduanas carece de facultades para exigir los importes reclamados en concepto de IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias.

VIII.- De acuerdo a todo lo considerado, corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada por la representación fiscal e, incluso, proceder a regular los honorarios del Dr. Hernán Cancellieri, por las actuaciones desarrolladas en la presente causa.

Las pautas para determinar el monto de dichos emolumentos se basarán en el monto de los tributos involucrados, de acuerdo con el resultado obtenido en cada caso y la actividad realizada durante las etapas procesales cumplidas. Es importante destacar que se aplicarán las disposiciones del art. 1163 del C.A., así como los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la ley 27.423 y la Resolución SGA N° 3495/2024, en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente a PESOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 66.436), a partir del 01 de diciembre de 2024.

Además, es relevante mencionar que, en relación a los honorarios de la representación fiscal, el art. 38 de la RG AFIP N° 5525/2024 dispone que: *"A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como aquellas en ejecución fiscal, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco. b) En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en cuyo caso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de esta resolución general, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.743."*

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la norma transcripta, los honorarios profesionales de la representación fiscal se verán reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Tener por **allanada parcialmente** a la actora **"AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**"., respecto de los tributos exigidos por los conceptos de Tasa de Estadística e IVA, en el trámite del expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6820-2009, y **desistida** de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. **Con costas a la actora.**
2. **Revocar** los importes exigidos en concepto de IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, en la Resolución DE PRLA N° 10024/18, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite en el trámite del expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6820-2009, **con costas al fisco.**
3. Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 11,92 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON DOCE CENTAVOS ($ 791.917,12.-)**, los que quedan **a cargo de la actora.** Se deja

constancia que dicho monto no incluye el IVA y que ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por el art. 9 de la ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la RG AFIP N° 5525/2024.

4. Regular los honorarios del **Dr. Hernán Cancellieri**, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en la **cantidad de 0,70 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 46.505,20.-)**, los que quedan **a cargo del fisco**. Dichos honorarios no incluyen IVA, monto que deberá adicionarse, en caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación que revista el referido profesional beneficiario frente a dicho tributo.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Tener por **allanada parcialmente** a la actora **"AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**"., respecto de los tributos exigidos por los conceptos de Tasa de Estadística e IVA, en el trámite del expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6820-2009, y **desistida** de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. **Con costas a la actora.**
2. **Revocar** los importes exigidos en concepto de IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, en la Resolución DE PRLA N° 10024/18, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite en el trámite del expediente administrativo SIGEA Nº 12197-6820-2009, **con costas al fisco.**
3. Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 11,92 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON DOCE CENTAVOS ($ 791.917,12.-)**, los que quedan **a cargo de la actora.** Se deja constancia que dicho monto no incluye el IVA y que ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por el art. 9 de la ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la RG AFIP N° 5525/2024.
4. Regular los honorarios del **Dr. Hernán Cancellieri**, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en la **cantidad de 0,70 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 46.505,20.-)**, los que quedan **a cargo del fisco**. Dichos honorarios no incluyen IVA, monto que deberá adicionarse, en caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación que revista el referido profesional beneficiario frente a dicho tributo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.21 11:05:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.22 10:44:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.24 11:39:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.24 11:39:43 -03:00